

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que ha sido subsanada dentro del término correspondiente. Provea.
Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2020.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: No. 0783
PROCESO: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: MIRIAM TUNUBALA TROCHEZ
DEMANDANDO: ELVIA TUNUBALA TROCHEZ
RADICACIÓN: 2020-00091-00
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020).-

Una vez revisada la demanda en referencia, y el escrito de subsanación que precede, se observa que aunque el extremo interesado refiere haber allegado el avalúo correspondiente, y se centra en mencionar que aquel documento obra dentro del plenario, ha perdido de vista el litigante, que lo que pretendió el Despacho significarle al momento de no admitir la presente demanda de división de Venta de Bien Común, fue indicarle que el informe arrimado al plenario no cumple a cabalidad con la exigencias contenidas en el Art. 406 del C.G.P, es decir, la determinación del tipo de división que procede, entre otras cosas.

En este estado de cosas, y como quiera que se advirtió una falencia que impone el rechazo de la presente División, bajo el contexto de que no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido para tales fines, consecuente con lo mencionado, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISORIA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a la parte interesada la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR la salida definitiva y cancelar su radicación, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En estado N° 041 de hoy, notifico el auto anterior
conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali, 01 de julio de 2020

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario